



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2015/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSO:

Q

AUTORIDAD:

Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 38/2016

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 2 de agosto de 2016, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2015/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

I. HECHOS

El 13 de marzo del 2015, ante la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, Q, compareció a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios a derechos humanos atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, los cuales describió textualmente de la siguiente manera:

".....El día 03 de marzo del presente año, se envió oficio a la PRONNIF para informar y solicitar su intervención en el caso de AG, joven de nacionalidad mexicano oriundo del estado de Veracruz y que hasta el día de hoy se encuentra albergado en la X, y quien además externo haber sido víctima de delito.

El día 05 de marzo, la Delegada de PRONNIF, la A1 acudió al albergue para solicitar información sobre el caso del joven AG, con el propósito de asumir el caso y dar la atención integral, comprometiéndose a buscar un albergue adecuado para el joven.

El 10 de marzo, personal de X solicitó a la PRONNIF, que a través de oficio solicitaran al albergue apoyarlos con hospedaje para el joven, en lo que resolvían encontrar el lugar adecuado. Sin embargo, hasta el día de hoy 13 de marzo, PRONNIF no se ha responsabilizado de manera integral en la atención del joven....."

Por lo anterior, es que Q, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

1.- Queja interpuesta por Q, el 13 de marzo de 2015, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a derechos humanos, anteriormente transcrita.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

2.- Oficio PRONNIF/DG/SALTILLO/---/2015, del 23 de marzo de 2015, suscrito por la A2, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, mediante el cual rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente señala lo siguiente:

“.....se rinda informe pormenorizado con relación a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos que se atribuyen a servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, consistentes en violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, relativos a la queja interpuesta por Q, mismo que lo realizo los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante oficio de fecha 25 de febrero de 2015, Q, Director de la X (X) solicitó a esta Procuraduría la colaboración para atender al adolescente AG de nacionalidad mexicana oriundo del Estado de Veracruz.

En fecha 05 de marzo de 2015 por medio del oficio número PRONNIF/DG/SALTILLO/---/2015, signado por la A2, se solicitó al Q remitiera a esta Procuraduría copia del expediente correspondiente al joven AG con la finalidad de dar seguimiento a dicho caso, circunstancia que no dio, puesto que dicho expediente nunca fue remitido.

No obstante lo anterior, esta dependencia inició las investigaciones conducentes a que se refiere el artículo 52 y demás relativos de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que, en fecha 06 de marzo de 2015, se realizó en las instalaciones de la x, entrevista psicológica al joven AG, por parte de la A3, psicóloga adscrita a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

Posteriormente, en fecha 10 de marzo de 2015, se comisionó a la A4, Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para acompañar al adolescente



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

AG, al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en SIDA e infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS), a la toma de muestra para estudio de laboratorio, para confirmación del diagnóstico de detección de VIH/SIDA, puesto que según lo manifestado por el personal de la x, el referido adolescente dado positivo en una prueba rápida.

En fecha 20 de marzo de 2015, se entrevistó al joven AG, por parte de la A5, abogada defensor de los Derechos de Niños, Niñas y la Familia.

En fecha de 20 de marzo de 2015 mediante oficio número P.F/SALT/---/2015, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, se solicitó el apoyo a la Dirección Estatal del Registro Civil en el Estado de Coahuila, para la obtención del acta de nacimiento del joven AG.

En fecha 20 de marzo de 2015 mediante el oficio número P.F/---/2015, se solicitó a la A6, Directora de la Casa de los Niños y Adolescentes de Coahuila, su colaboración para resguardar a AG de x años, con la finalidad de proteger los Derechos Humanos del mismo.

En fecha 20 de marzo de 2015, mediante oficio número PRONNIF/DG/SALTILLO/---/2015, signado por la A2, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, se puso a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF-Veracruz, al joven AG.

En fecha 23 de marzo de 2015, el joven AG, fue trasladado al Estado de Veracruz en compañía de elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública adscrita a PRONNIF, con la finalidad de ser puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del menor, la Familia y el indígena del DIF-Veracruz, institución que será la encargada de resolver su situación jurídica, toda vez, que dicho adolescente es originario de esa entidad federativa.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Con lo anterior se acredita la no existencia de violación alguna al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica por parte de esta Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, respecto al adolescente AG, puesto que sus actuaciones en relación a dicho caso se encuentran ajustadas a lo establecido en la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños, Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás ordenamientos aplicables.

Sin otro particular por el momento, le agradezco de ante mano la atención que siempre se nos ha brindado y solicito se me tenga por contestando en tiempo y forma.....”

3.- Acta circunstanciada de 1 de junio de 2015, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hace constar el desahogo del vista del Q, en relación con el informe rendido por la autoridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

“.....1.- Que la X, es una Organización de la sociedad Civil de defensa de derechos Humanos que alberga a personas Migrantes sin asumir su custodia ni su representación legal, segundo cuando recibimos una niño o niña migrante damos aviso a las Instancias competentes puesto que no tenemos la capacidad jurídica para ser tutores de las Niñas y Niños Migrantes, por tal motivo cuando el niño AG llego a la Organización dimos a conocer esta situación mediante un oficio de fecha 25 de febrero del 2015, dirigido al A7 y a la A2, derivado de que la ley los responsabiliza por ser parte del sistema de protección a la infancia de velar por la integridad física y sicológica de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad, cuando a demás no se encuentran con sus padre o tutores, quiero mencionar que AG, no es un niño migrante si no un niño mexicano nacido en el estado de Veracruz, además víctima del delito que llego a la ciudad de Saltillo ajeno a su voluntad y la de su madre que fue asesinada por su padrastro. El niño fue encontrado por un adulto en un parque de Saltillo y fue llevado ante el DIF en donde le dijeron que por ser migrante no podía ser atendido por tal motivo esta misma persona lo llevo a nuestra





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Organización, reitero que no es nuestra responsabilidad jurídica sino que PRONNIF de proteger a la infancia, por esto le dimos entrada para hacer las gestiones para que el sistema de protección de la infancia fuera quien lo protegiera, de esta solicitud escrita obtuvimos una respuesta en donde se nos pedía el expediente del niño y le hice saber vía telefónica a la Delegada de la PRONNIF la A1 que nosotros no contábamos con ningún expediente derivado de que AG al no tener tutor nos impedía obtener datos confidenciales que pudiera ponerlo en riesgo, en la solicitud del 23 de febrero solicitamos protección, custodia y alojamiento para el joven, al cual no obtuvimos nunca respuesta por esa razón el 9 de marzo del 2015 luego del abandono del niño por casi 20 días, volvimos enviar oficio solicitando albergue y protección para AG, al cual nunca respondieron, en este periodo el niño AG quiso hacerse la prueba rápida de la detección de VIH promovida por el Instituto Nacional de Salud Pública la cual resulto positiva por esa razón solicitamos de nueva cuenta a la PRONNIF que protegiera a AG, ya que nosotros no teníamos la capacidad jurídica para aprobar que se hiciera la prueba confirmatoria en el CAPASITS por tal motivo enviaron a una representante de la PRONNIF a acompañar a AG, tomar la custodia del niño y de esta forma aprobar el estudio del laboratorio, sin embargo la persona que fue, no sabía a qué iba, no asumió ninguna responsabilidad y no dio seguimiento alguno del caso. El 23 de marzo la A2 mediante el oficio ---2015 nos dice que la persona asignada no era la indicada, alegando que la A4 solo iba como acompañante. Yo manifiesto que la obligación de la PRONNIF es la custodia y la protección de los niños sin padres o tutores no solo su acompañamiento. Además de esto, la PRONNIF siguió sin dar albergue, protección y alimentación al niño. Desde ese momento hasta que se hizo el traslado al estado de Veracruz diariamente hablaba por teléfono a la A1 delegada sureste de la PRONNIF para que derivado que no se le daba albergue a AG ni protección nos diera un oficio donde la PRONNIF demostrara que tuvieran la custodia del niño AG y nos solicitaban albergue, la Lic. Contestaba todos los días que el jurídico no había emitido ese documento por tal motivo no me lo podía entregar derivado de esto se asume que el niño nunca tuvo la protección integral que la ley marca y fue abandonado en un albergue de la Sociedad Civil que ni siquiera se dedica a trabajar con población infantil sin padres o tutores. En todo ese tiempo la PRONNIF nunca se ocupo ni se pregunto cómo estaba la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

alimentación, el estado de salud físico, el vestido, la recreación y la educación que son derechos básico de los niños y las niñas. Cuando por fin fue remitido al Albergue a Veracruz antes de hacer el traslado se apersono gente de la PRONNIF y derivado de que AG no quería irse fue convencido mediante engaños y presión por parte de la PRONNIF diciéndole que si no aceptaba el traslado la representantes de la PRONNIF perderían su trabajo y que si él quería podía pedir su traslado a saltillo y regresar el día siguiente a la x a festejar su cumpleaños. El sistema de protección a la Infancia de Veracruz tuvo varias llamadas con nosotros derivado que el expediente de AG iba incompleto, desconocían su estado de salud, y además al no conocer su historia a profundidad no tuvieron los cuidados adecuados razón por la cual el niño se escapo del albergue. A pesar de que se exponen las diversas gestiones que la PRONNIF hizo para este caso, manifiesto que no se hicieron en tiempo y forma, que la protección de los niños y las niñas no es un tema de gestión y ni de oficios sino de propiciar los derechos en lo cotidiano y manifiesto en que en todo el tiempo que el niño permaneció en Coahuila no fue protegida en forma integral y verdadera por parte de la PRONNIF. Siendo todo lo que desea manifestar el compareciente.....”

4.- Oficio PRONNIF/DG/SALTILLO/---/2015, de 24 de junio de 2015, suscrito por la A2, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, mediante el cual remitió copias certificadas del expediente PF-SURESTE/---, relativo al caso del joven AG, en el cual se desprenden las siguientes actuaciones:

- Escrito de 25 de febrero de 2015, suscrito por Q, Director de la X (X), dirigido a la A2, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, con motivo de la solicitud de intervención en el caso del joven AG.
- Oficio PRONNIF/DG/SALTILLO/---/2015, de 05 de marzo de 2015, suscrito por la A2, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, mediante el cual solita la remisión de copia del expediente, correspondiente al joven AG, oficio dirigido al Q, Director de la X (X).





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- Formato de entrevista inicial departamento de psicología, relativo al expediente SURESTE ---, de 06 de marzo de 2015, levantada por la A3, Psicóloga adscrita a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.
- Copia del acta de nacimiento de AG, expedida por la Dirección General del Registro Civil.
- Copia de la Clave Única de Registro de Población, a favor de AG, expedida por el Secretario de Gobernación.
- Diligencia de 20 de marzo de 2015, levantada por la A5, Abogada Defensor adscrita a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, en la cual se le tomó la declaración del joven AG.
- Oficio PRONNIF/DG/SALTILLO/---/2015, de 20 de marzo de 2015, suscrito por la A2, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, dirigido a la A8, Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF-Veracruz.
- Oficio P.F/SALT/---/2015, de 20 marzo de 2015, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en el Estado Región Sureste, dirigido al Q, Director de la X (X).
- Oficio del 20 de marzo de 2015, suscrito por la A1, Delegada de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia en el Estado de Coahuila, Región Sureste, dirigido a la A6, Directora de la Casa de los Niños y Adolescentes de Coahuila.
- Oficio PRONNIF/DG/SALTILLO/---/2015, de 20 de marzo de 2015, suscrito por la A2, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia en el Estado de Coahuila, dirigido a la A8, Procuradora de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF-Veracruz.
- Oficio S/N de 24 de marzo de 2015, suscrito por la A6, Directora de la Casa de los Niños, Niñas y Adolescentes de Coahuila, dirigido a la A1, Delegada de la Procuraduría para Niños, Niñas y Adolescentes de Coahuila.

5.- Acta circunstanciada de 23 de julio de 2015, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de T1, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

".....El 24 de febrero del año en curso, llegó AG, por la mañana a la X, pues ese día teníamos un evento en donde se hace saber respecto a las violaciones de derechos humanos y entonces tomamos los datos de AG y nos dijo que él era un menor no acompañado y que venía solo, que había ido al DIF y a X, pero en ningún lugar no lo recibieron y nos informó que él había sido testigo de un delito que era la muerte de su mamá y que su padrastro lo había mandado en un tráiler para Saltillo, en ese momento no reunimos Q, T2 área Sicosocio Educativa y E1 del área de Gestión Migratoria, que ésta última quien fue que lo detecto, asimismo acordamos a dar aviso a la PRONNIF, para no re-victimizarlo, el 25 de febrero enviamos un oficio a la A2 y al A7, que es el Director del Dif, a fin de solicitar colaboración para la atención de AG, y el 5 de marzo nos responde la A2, solicitándonos expediente del menor, asimismo el 10 de marzo enviamos una solicitud de Albergue dirigido a la A2, acto continuo con esa misma fecha acompañamos a AG al CAPACITS para realizar un prueba confirmatoria del VIH y ahí se encontraba la A4 que ella es mediadora de la PRONNIF, sin embargo ella no tenía conocimiento del caso y el 20 de marzo enviamos otro oficio al A9, a la A2 y al A7, para informes que la A4 no tenía conocimiento sobre el caso y que por lo tanto no puedo dar acompañamiento adecuado, ese mismo día 20 de marzo personal de la PRONNIF visitaron al Albergue de la X, eso fue por la mañana, solicitando hablar con AG, y él dice que no quiere hablar con nadie y personal de la referida dependencia se retiran molestas del Albergue ese mismo día en la tarde regresaron y piden a los voluntarios en turno una computadora y una impresora, ellos les pregunta el motivo, misma que manifiestan que es para realizar la papelería en virtud de que AG no quiso salir en la mañana, a lo cual los voluntarios le reportan Q que el personal llegó en forma grosera y prepotente, y entonces Q le hablo a la A1, que es la Delegada de la dependencia, y la A1 habla con su personal y ellos muestran otro cambio de actitud, el 23 de marzo recibimos un oficio de la PRONNIF en respuesta emitida del día 20 y en el cual se aclara que la A4, solamente había sido asignada para dar acompañamiento a AG en el Capacits y aseguraban que la responsabilidad de dar los resultados era del Capacits, a pesar de que AG era menor de edad y no iba acompañado de su tutor y el mismo 23 de marzo llegaron 3 elementos de la PRONNIF al albergue de la X para llevarse a AG de regreso a Veracruz, a lo cual se niega a hablar con ellos y se





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

esconde en los dormitorios, asimismo la suscrita voy por él y dialogo y él se niega hablar con ellas, a lo cual me refiere que sandrá del albergue por su propia cuenta, la suscrita doy aviso a las personas de la PRONNIF y ellas empiezan su intervención en el área de fumar, mismo que se encuentra en un área común, a lo que restringe a la privacidad de AG y él personal trata de persuadirlo a través de engaños y manipulaciones, que si no se iba con ellas iban a perder su trabajo y que pues tenían familia y qué pensará en sus hijos, posteriormente se llegó a un acuerdo con AG, él decía que se iba con ellos si alguien de la x lo acompañaba, ellas le dicen que solamente iban a ir a las instalaciones de la PRONNIF para que él hablara con la delegada quien era la encargada de cancelar el retorno a Veracruz, y que iba a firmar para entregarles los resultados que le habían realizado en el Capacits, la suscrita acompañe a AG dentro del carro y las otras dos habían ingresado a las Instalaciones de la dependencia, y la persona que acompañaba a AG me comunicó que iban a viajar a Veracruz para hablar con el subprocurador y que iban a solicitar el albergue para AG aquí en Saltillo, el martes 24 de marzo, regresaría a Saltillo por la tarde, y que él iba hacer reubicado en el albergue x, y el miércoles 25 de marzo, lo iban acompañar a la x para que él festejara su cumpleaños con nosotros a la x y nos dice que está en un Albergue con adolescentes de su edad de nacionalidad mexicana y centros americanos, en la ciudad de Xalapa, Veracruz, el mismo 25 de marzo el A10, que es subprocurador de asuntos jurídicos de menores del DIF Estatal de Veracruz, se comunica con la T2, solicitándole información sobre la salud de AG porque en su expediente no tenía ningún documento respecto a su salud, y T2, solicitándole información sobre la salud de AG porque en su expediente no tenía ningún documento respecto a su salud, y T2 le dice que no tenía ningún resultado y lo refiere con la A2, siendo todo.....”

6.- Acta circunstanciada de 23 de julio de 2015, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de T2, a efecto de rendir su declaración testimonial en relación con los hechos materia de la queja, en la que textualmente manifestó lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

".....Me encuentro por el motivo de ser testigo por el caso del muchacho Veracruzano AG, pues desde que AG llegó a la X hasta el día que personal de la PRONNIF se lo llevó, él llegó ahí acompañado de un señor que desconocemos quien es, ya que él no encontró en la calle y le pidió ayuda porque él había sido testigo de un delito víctima de otro, él señor se lo llevo a las oficinas del DIF del chapulín y ahí le negaron el apoyo y él señor se le ocurrió llevarlo a la X, ahí se le recibió el 24 de febrero, nosotros los recibimos pero no fue hasta el 25 de febrero, mediante una actividad de observatorio se detecto su caso, ese mismo día dimos aviso con oficios al DIF estatal y a la PRONNIF, acto continuo el 05 de marzo recibimos un oficio de la PRONNIF solicitándonos el expediente de AG, el 10 día de marzo la suscrita envía un oficio a la PRONNIF, en la que estábamos dispuestos en albergar al joven siempre y cuando hubiere un oficio de por medio de solicitud de albergue el cual nunca nos llegó, ese oficio me lo recibió la A4 mediadora de la PRONNIF a la cual conocí el mismo 10 de marzo en las instalaciones del Capacits, toda vez que la PRONNIF gestiona la cita del joven, ya que la PRONNIF estaba representando al joven AG, sin embargo la A4 no tenía conocimiento de que por que se encontraba ella ahí, el 20 de marzo la suscrita envía un oficio a la Procuradora A2 de la PRONNIF argumentando que el personal que ellos enviaron no tenía conocimiento del caso de AG y que creíamos pertinente que en un caso como este las personas que acudieran deberían estar informadas y ser sensibles ante la situación, asimismo el 23 de marzo recibí respuesta por parte de la PRONNIF argumentando que la A4 no tenía conocimiento del caso pero que de los protocolos de atención esa información solo lo maneja personal del Capacits, el 20 de marzo personal de la PRONNIF acudió a la X a tomar la declaración de AG para su retorno a su estado natal, AG al negarse a platicar con ellos, el personal se enfadan y se retiran del albergue, acto continuo se le da aviso a Q, quien es el Director del albergue, que el personal de la PRONNIF se retiro del lugar sin tomar la declaración de AG, asimismo Q se comunicó vía telefónica con la A1 delegada de la dicha dependencia, para solicitarle que su personal regresará y continuara con sus labores, eso ocurre pero más tarde como a las 7:00 de la tarde, al recibirlas un voluntario en el portón de la entrada, este refiere que se dirigen a el de una manera prepotente y nos pregunta vía radio si las dejamos pasar y les decimos que sí, que las estamos esperando, pasan a la oficina la





“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

suscrita busco a AG y le pido que me acompañe a la oficina porque hay personas que quieren platicar con él, no de buena manera pero accede por que no quería platicar con ellas, le toman su declaración, acto seguido el 23 de marzo personal de la PRONNIF acude a la x para llevarse a AG y trasladarlo a su estado natal, no usando las mejores técnicas y a base de engaños convencieron al joven de que accediera a retirarse del albergue, mismo que le prometieron que el 25 de marzo estaría de regreso en la ciudad de Saltillo, el día 25 de marzo la suscrita recibí una llamada a mi teléfono personal del subprocurador de Asuntos Jurídicos para menores del DIF Estatal de Veracruz, éste me pregunta acerca del caso de AG y le informó que la suscrita es personal de la x y que toda la información del caso de AG debe solicitarla a la PRONNIF del estado de Coahuila, le preguntó que si él tiene conocimiento de que AG probablemente necesita tener un tratamiento por una posible enfermedad para lo cual acudió a la toma de muestra del Capacits, me dice que no tiene ningún expediente médico y resultado de laboratorio, por lo cual creemos que los resultados no fueron informados a AG, a lo cual le sugiero que se comunique con la A2, mismo que me dice que él no sabía que la suscrita trabajaba en la x y gracias por la información, en virtud de que mi número se lo había proporcionado AG. Siendo todo.....”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El adolescente agraviado AG, fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por parte de servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, en atención a que, con motivo de la situación extraordinaria en que se encontraba al haber sido víctima de delito, personal del citado organismo omitió cumplir su obligación de decretar medidas especiales de protección y asistencia a favor del adolescente agraviado, una vez que tuvo conocimiento de la situación en que se encontraba, esto desde el 3 de marzo de 2015 y, con ello, garantizar, en



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

todo momento, desde que tuvo conocimiento de la situación, el respeto y protección a los derechos humanos del adolescente agraviado.

Las garantías de legalidad y seguridad jurídica están contenidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, respectivamente, se consagran en los siguientes términos:

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por derechos humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 19 y 20 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público autónomo defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, fueron actualizados por servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, precisando que el bien jurídico tutelado y la hipótesis que actualiza su trasgresión en la modalidad invocada, implica la denotación siguiente:

Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

El respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables y, en tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- ...

III.- ...

IV.- ...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Es entonces, que el ejercicio indebido en la función pública, se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

El 13 de marzo de 2015, se recibió en la Primera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, formal queja por actos imputables a servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia –PRONNIF por sus siglas-, por Q, Director de la X quien refirió, esencialmente, que solicitó la intervención de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia del Estado en el caso del joven AG, oriundo del Estado de Veracruz, quien se encontraba albergado en la X, quien refirió haber sido víctima de delito; que la Delegada de la PRONNIF acudió al albergue para solicitar información del caso del joven citado con el propósito de asumir el caso y dar atención integral, comprometiéndose a buscar un albergue adecuado para el joven; que posterior a lo anterior, solicitaron a la PRONNIF que les enviaran oficio para que ellos pudieran alojar al joven en lo que se le encontraba un lugar adecuado para su resguardo y que a la fecha de la presentación de la queja no recibieron respuesta al respecto, queja que merece valor probatorio de indicio que genera una presunción razonable sobre el hecho cometido.

Por su parte, la A2, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, informó, esencialmente, los siguientes aspectos:

a) Que Q, Director de la X (X) solicitó a esa Procuraduría colaboración para atender al adolescente AG, mexicano del Estado de Veracruz;

b) Que le solicitó le remitiera copia del expediente del joven para darle seguimiento al caso, lo que no aconteció, pues no se le remitió copia del expediente;

c) No obstante ello, inició las investigaciones a que se refiere el artículo 52 y demás relativos de la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que el 6 de marzo de 2015, se realizó en las instalaciones de la X, entrevista psicológica al joven AG, por personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

d) Posteriormente, el 10 de marzo de 2015, se comisionó a la Trabajadora Social adscrita a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para acompañar al adolescente AG, al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS), a la toma de muestra para estudio de laboratorio, para confirmación del diagnóstico de detección de VIH/SIDA, puesto que según lo manifestado por el personal de la X, el referido adolescente había dado positivo en una prueba rápida.

e) El 20 de marzo de 2015, se entrevistó al joven AG, por la abogado defensor de los Derechos de Niños, Niñas y la Familia.

f) El 20 de marzo de 2015 la Delegada de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, solicitó apoyo a la Dirección Estatal del Registro Civil en el Estado, para obtener el acta de nacimiento del joven AG.

g) El 20 de marzo de 2015 se solicitó a la Directora de la Casa de los Niños y Adolescentes de Coahuila, colaboración para resguardar a AG, con la finalidad de proteger los derechos humanos del mismo.

h) El 20 de marzo de 2015, la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia puso a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF-Veracruz, al joven AG.

i) El 23 de marzo de 2015, el joven AG, fue trasladado al Estado de Veracruz en compañía de elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública adscrita a PRONNIF, con la finalidad de ser puesto a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF-Veracruz.

Posteriormente, el 1 de junio de 2015, Q, al desahogar la vista en relación con el informe rendido por la autoridad, manifestó, esencialmente, que cuando el adolescente agraviado llegó a su organización, dieron a conocer esa situación al A7 y a la A2, por ser responsables y parte del



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

sistema de protección a la infancia para velar por la integridad física y psicológica de los niños y niñas en situación de vulnerabilidad, quien, además, es víctima del delito; que el niño fue llevado ante el DIF en donde le dijeron que por ser migrante no podía ser atendido y de ahí lo llevaron a su organización donde hicieron las gestiones para que el sistema de protección de la infancia lo protegiera, solicitándoles el expediente del niño, sin que lo pudieran mandar por no contar con el mismo y que, luego del abandono del niño por casi 20 días, volvieron a solicitar albergue y protección para el niño, a lo cual nunca respondieron, que el niño quiso hacerse la prueba rápida de la detección de VIH promovida por el Instituto Nacional de Salud Pública, resultando positiva, solicitando a la PRONNIF, de nueva cuenta, que lo protegiera y por ello enviaron a una representante a acompañar al niño para tomar su custodia y aprobar el estudio del laboratorio, sin embargo, no se asumió responsabilidad y no se dio seguimiento al caso, pues se les dijo que sólo iba de acompañante, cuando su obligación es de custodia y protección, sin que la PRONNIF diera albergue, protección y alimentación al niño; que durante todo ese tiempo hasta que se trasladó al niño a Veracruz le habló a la Delegada de la PRONNIF para solicitarle que ellos le solicitaran le diera albergue al niño, lo que nunca realizaron, sin que la PRONNIF se ocupara ni preguntara cómo estaba la alimentación, el estado de salud, el vestido, la recreación y la educación como derechos básicos de los niños y las niñas y que antes de su traslado a Veracruz gente de la PRONNIF convencieron al niño con engaños y presión; que las gestiones que se hicieron para este caso, no fueron en tiempo y forma y que en todo el tiempo que el niño permaneció en Coahuila no fue protegido en forma integral y verdadera por la PRONNIF.

Por su parte, la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, remitió copias certificadas del expediente relativo al caso del joven AG, anteriormente transcritas.

Por último, se recibieron los testimonios de T1 y T2, quienes manifestaron, esencialmente, la primera, que el aquí agraviado llegó sin ser acompañado, que en ningún lugar lo recibieron previamente, que les dijo que había sido testigo de un delito, que el personal del lugar acordó avisar a la PRONNIF, enviándole un oficio a la A2 y al A7, para solicitar colaboración para la atención del aquí agraviado, a lo que les solicitaron su expediente, que llevaron para realizar un prueba de VIH y ahí se encontraba personal de la PRONNIF, quien no tenía





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

conocimiento del caso; que el 23 de marzo de 2015 recibieron oficio de la PRONNIF en el cual aclaran que el personal solamente había sido asignado para darle acompañamiento, además de que llegaron elementos de la PRONNIF al albergue para llevárselo de regreso a Veracruz, que personal de la PRONNIF lo persuadieron a través de engaños y manipulaciones.

Por su parte, la segunda de las testigos refirió que el muchacho llegó con una persona quien desconocen, que había sido testigo de un delito y víctima de otro, que lo llevaron a las oficinas del DIF y le negaron el apoyo, que dieron aviso al DIF Estatal y a la PRONNIF, quien les solicitó el expediente del muchacho, que le solicitaron a la PRONNIF un oficio para albergarlo, el cual nunca llegó, que personal de la PRONNIF no tenía conocimiento del caso del muchacho, que solamente fueron al albergue a tomar la declaración del muchacho para su retorno a su estado natal, que personal de la PRONNIF fue a la X para llevárselo y trasladarlo a su estado natal, lo que lograron a base de engaños, que personal del DIF Estatal de Veracruz, le dijo que no tenía ningún expediente médico y resultado de laboratorio.

De lo anterior, se advierten violaciones a los derechos humanos del adolescente agraviado AG por parte del personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, por las siguientes razones:

En principio, cabe destacar que los menores por el hecho de viajar solos, con personas desconocidas o con quienes podrían ser parte de una red de victimarios, se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad.

El Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas ha definido a los niños y niñas no acompañados como aquellos que se encuentran separados de ambos progenitores y otros parientes, y que no están al cuidado de un adulto al que por ley o por costumbre corresponda tal responsabilidad,¹ concepto que ha sido retomado recientemente por

¹ Comité de los Derechos del Niño. Observación General número 6: Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 de septiembre de 2005, párrafo 7.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

la Corte Interamericana de Derechos Humanos,² acreditándose con ello que el adolescente AG, es un menor no acompañado, habiéndose presentado, de acuerdo a las constancias de autos, la siguiente mecánica de hechos:

1.- El adolescente no acompañado AG fue llevado a la X el 24 de febrero de 2015, donde fue recibido.

2.- Mediante escrito de 25 de febrero de 2015, presentado el 3 de marzo de 2015, según el quejoso lo señaló en su queja, personal de la X solicitó a la PRONNIF su intervención en el caso del adolescente AG, originario del estado de Veracruz, quien externó haber sido víctima de un delito.

3.- El 5 de marzo de 2015 la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia le solicita al aquí quejoso le remitiera copia del expediente del caso del joven AG.

4.- El día 6 de marzo de 2015 la A4, trabajadora social adscrita a la PRONNIF, realizó una entrevista psicológica al adolescente.

5.- El 10 de marzo de 2015 se acompañó al adolescente al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) a que se le realizara una toma de muestra para el estudio de laboratorio para confirmar el diagnóstico de detección de VIH/SIDA.

6.- El día 20 de marzo de 2015 la A5, abogado defensor de los Derechos de Niños, Niñas y la Familia realizó una entrevista al adolescente.

² Opinión Consultiva OC-21/14 sobre Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional, Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 19 de agosto de 2014, párrafo 49.



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

7.- El 20 de marzo de 2015 la Delegada de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia solicitó a la Directora del Registro Civil en el Estado, apoyo para la obtención del acta de nacimiento del adolescente AG.

8.- El 20 de marzo de 2015 la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia solicitó a la Directora de la Casa de los Niños y Adolescentes de Coahuila, colaboración para resguardar al adolescente AG.

9.- El 20 de marzo de 2015 la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia puso a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF Veracruz al joven AG.

10.- El 23 de marzo de 2015 el adolescente AG fue trasladado al Estado de Veracruz.

Ahora bien, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de los Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, se establecen los siguientes aspectos para garantizar sus derechos humanos:

En primer lugar, por situación extraordinaria se entiende el conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes, quienes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, entre los que se encuentran la vida, la supervivencia y el desarrollo integral, al disfrute del más alto nivel de salud, a vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos, a una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad, de acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

En tal sentido, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, como organismo público centralizado de la Administración Pública Estatal, tiene a su cargo la obligación de promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes y, entre otros, tiene como facultades y obligaciones las siguientes: la promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de su competencia; recibir, atender e investigar todo reporte respecto a niños, niñas y adolescentes en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; solicitar al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones; solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes que estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar; y determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección de niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria.

Es importante señalar que las medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo tienen el fin primordial de prevenir o sustraer a niños, niñas y adolescentes del riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria, medidas que se pueden imponer siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar los derechos del niño, niña o adolescente, según sea el caso.

Las medidas pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz, entre otros, por cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes.

De acuerdo a la ley señalada, el reporte que levante la Procuraduría, consignará la conducta denunciada, las circunstancias de su realización y, cuando sea posible, el nombre, edad, domicilio, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

todos aquellos datos que consideren necesarios para diagnosticar la situación de sus derechos y, una vez recibido el reporte, la Procuraduría ordenará de manera inmediata las actuaciones que sean pertinentes para su investigación, otorgando la atención y asistencia necesarias.

Posterior a ello, una vez que se tenga información sobre posible riesgo, amenaza, afectación restricción o vulneración de los derechos de un niño, niña, o adolescente, se podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos y, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social, psicología y psiquiatría la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.

Asimismo, la citada ley establece que el Estado, a través de los encargados de los centros con que el DIF cuente para ello, ejercerá la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en los centros de asistencia pública o privada y la Procuraduría, con independencia de las medidas urgentes que lleve a cabo, deberá solicitar a la autoridad judicial competente que de vista al Ministerio Público de hechos posiblemente constitutivos de delito o bien, presentará la denuncia correspondiente.

Es importante señalar que la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia siempre que decrete las medidas especiales de protección y restitución que estime necesarias para proteger los derechos humanos de niños, niñas, y adolescentes, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1.- Que tenga carácter excepcional, transitorio y sea necesaria para evitar un daño irreparable o un riesgo inminente;

2.- Que toda actuación conste en documento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento a adoptar y la medida a implementar;





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- 3.- Que se garantice el derecho de audiencia y defensa;
- 4.- Que la medida adoptada sea la menos lesiva y no se afecten derechos humanos en mayor medida a la protección brindada;
- 5.- La substanciación de la medida a adoptar no durará más de 15 días; y
- 6.- Que decretada la medida especial de protección se acuda inmediatamente ante la autoridad judicial competente para resolver en definitiva.

De lo expuesto con anterioridad, según las constancias que obran en el expediente se advierte que en el caso del adolescente AG, quien se encontraba en situación extraordinaria, esto por existir circunstancias, al haber sido víctima de un delito, que le impedían el disfrute de sus derechos humanos, mencionados anteriormente, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, tenía a su cargo la obligación de promover y proteger sus derechos humanos como adolescente, específicamente, atender e investigar el reporte realizado por la X respecto al riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria en que se encontraba el adolescente.

De igual forma, tenía la obligación de solicitar al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si se encontraba en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; realizar dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Asimismo, tenía la obligación de solicitar a las autoridades administrativas y judiciales las medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de sus derechos que se encontraban estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar; y determinar las medidas especiales de protección del adolescente en situación extraordinaria, para prevenirlo o sustraerlo del riesgo, amenaza o afectación, restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto recibía la protección judicial necesaria.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

En relación con la investigación a realizar, solicitar a los departamentos de trabajo social, psicología y psiquiatría la práctica de los exámenes que se estimen necesarios y solicitar a la autoridad judicial que de vista al Ministerio Público de hechos posiblemente constitutivos de delito o bien, presentará la denuncia correspondiente.

Sin embargo, en el caso del adolescente AG, quien se encontraba en situación extraordinaria, la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, una vez recibido el reporte de la situación en que se encontraba el adolescente, omitió atender e investigar debidamente el reporte realizado, pues no solicitó ni al Ministerio Público ni a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si se encontraba en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria ni decretó la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones.

De igual forma, omitió solicitar a las autoridades administrativas y/o judiciales medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de sus derechos que se encontraban estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar y, particularmente, omitió determinar medidas especiales de protección del adolescente en situación extraordinaria, para prevenirlo o sustraerlo del riesgo, amenaza o afectación, restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa ni presentó la denuncia correspondiente por los hechos de los que tuvo conocimiento en relación con el caso del adolescente.

De lo anterior, si bien es cierto que el 5 de marzo de 2015 la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia le solicitó al aquí quejoso le remitiera copia del expediente del caso del joven AG, también lo es que no existía ningún fundamento para haber realizado esa solicitud sino que, por el contrario, debió haber intervenido inmediatamente para la protección y respetos de los derechos humanos del adolescente.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De igual forma, si bien es cierto que el 6 de marzo de 2015 la trabajadora social adscrita a la PRONNIF, realizó una entrevista psicológica al adolescente, que el 10 de marzo de 2015 se acompañó al adolescente al Centro Ambulatorio para la Prevención y Atención en SIDA e Infecciones de Transmisión Sexual (CAPASITS) a que se le realizara una toma de muestra para el estudio de laboratorio para realizar la prueba de VIH/SIDA, que el 20 de marzo de 2015 la abogada defensor de los Derechos de Niños, Niñas y la Familia realizó una entrevista al adolescente, que el 20 de marzo de 2015 la Delegada de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia solicitó a la Directora del Registro Civil en el Estado, apoyo para la obtención del acta de nacimiento del adolescente, que el 20 de marzo de 2015 la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia solicitó a la Directora de la Casa de los Niños y Adolescentes de Coahuila, colaboración para resguardar al adolescente y que el 20 de marzo de 2015 la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia puso a disposición de la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Familia y el Indígena del DIF Veracruz al joven agraviado, quien fue trasladado al Estado de Veracruz el 23 de marzo de 2015, también lo es que se omitieron cumplir con las siguientes obligaciones:

No se solicitó al Ministerio Público ni a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si se encontraba en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; ni presentó la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público competente por los hechos de los que tuvo conocimiento en relación con el caso del adolescente.

No se decretó la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;

No se solicitó a las autoridades administrativas y/o judiciales medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de sus derechos que se encontraban estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar; y





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

No se determinaron medidas especiales de protección del adolescente en situación extraordinaria, para prevenirlo o sustraerlo del riesgo, amenaza o afectación, restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa.

Con lo anterior, no se atendió ni investigó debidamente el reporte realizado en relación con el caso del adolescente AG para brindarle medidas especiales de protección, de conformidad con la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, incumpléndose con los siguientes artículos de la citada ley:

"Artículo 4.- Niños, niñas y adolescentes son sujetos titulares de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y la Ley General, entre los que se encuentran, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

I. A la vida, la supervivencia y el desarrollo integral;

II. Al disfrute del más alto nivel de salud;

III. A vivir en un ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. Para ello se promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente mediante la articulación de políticas públicas;

XVIII. A una vida libre de violencia, a la integridad, la libertad y la seguridad;

XXI. De acceso a la justicia, a la seguridad jurídica y al debido proceso."

"Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- *Situación extraordinaria: Conjunto de factores o circunstancias que impiden el disfrute de alguno o algunos de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.”*

“Artículo 20.- La Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia es un organismo público centralizado de la Administración Pública Estatal que tiene a su cargo la obligación de promover y proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.”

“Artículo 27.- La Procuraduría tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

- I. La promoción y protección de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en el ámbito de su competencia;*
- VI. Recibir, atender e investigar todo reporte respecto a niños, niñas y adolescentes en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria;*
- VIII. Solicitar al Ministerio Público y a la Secretaría de Salud la práctica de exámenes médicos o psicológicos necesarios para determinar si un niño, niña o adolescente se encuentra en riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria; así como la realización de dictámenes periciales necesarios para el desempeño de sus funciones;*
- XI. Solicitar ante las autoridades administrativas y judiciales las medidas cautelares o precautorias necesarias, para la atención, protección y restitución de los derechos de niños, niñas y adolescentes que estén en riesgo de sufrir daños a su salud como consecuencia de la violencia familiar;*
- XIV. Determinar, en casos urgentes, las medidas especiales de protección de niños, niñas y adolescentes en situación extraordinaria;”*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

"Artículo 44.- El Estado a través de la presente ley regula medidas especiales de protección y restitución de derechos de carácter administrativo y no afectan de ningún modo las medidas de carácter judicial existentes, sino que tienen el fin primordial de prevenir o sustraer a niños, niñas y adolescentes del riesgo, amenaza o afectación restricción o vulneración de cualquiera de sus derechos de manera inmediata y transitoria mediante resolución administrativa, entretanto se recibe la protección judicial necesaria."

"Artículo 45.- La autoridad competente puede imponer una o más medidas especiales de protección y restitución en un sólo caso siempre que se encuentre justificado y sirva para proteger o garantizar los derechos del niño, niña o adolescente."

"Artículo 49.- Las medidas reguladas en este capítulo pueden ser solicitadas mediante escrito, en forma verbal o por cualquier otro medio que sea eficaz por:

IV. Cualquier persona o entidad que tenga conocimiento de una situación de riesgo, amenaza o afectación de derechos de niños, niñas o adolescentes."

"Artículo 50.- El reporte que para tales efectos levante la Procuraduría, consignará la conducta denunciada, las circunstancias de su realización y, cuando sea posible, el nombre, edad, domicilio, vínculos familiares o de otro tipo existente entre las personas involucradas, así como todos aquellos datos que consideren necesarios para diagnosticar la situación de sus derechos."

"Artículo 51.- Una vez recibido el reporte, la Procuraduría ordenará de manera inmediata las actuaciones que sean pertinentes para su investigación, otorgando la atención y asistencia necesarias."

"Artículo 53.- Una vez que se tenga información sobre un posible riesgo, amenaza, afectación restricción o vulneración de los derechos de un niño, niña, o adolescente, se





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

podrá solicitar al personal del cuerpo especializado de seguridad pública que realicen la investigación que sea necesaria para diagnosticar la situación de sus derechos.

Así mismo, cuando sea necesario, se solicitará a los departamentos de trabajo social, psicología y psiquiatría la práctica de los exámenes que se estimen necesarios.”

“Artículo 55.- El Estado, a través de los encargados de los centros con que el DIF cuente para ello, ejercerá la guarda y custodia de niños, niñas y adolescentes en los centros de asistencia pública o privada, así como con familias de acogimiento pre-adoptivas que determine para tal efecto, privilegiando cuando esto sea posible que los hermanos queden juntos, en tanto no se resuelva en definitiva la situación jurídica.

El personal de la Procuraduría realizará visitas periódicas a los lugares a que se refiere el párrafo que antecede, a efecto de vigilar la atención y cuidados que se brinden a niños, niñas y adolescentes, pudiendo llevar a cabo las acciones conducentes a su protección y salvaguarda.”

“Artículo 60.- La Procuraduría, con independencia de las medidas urgentes que lleve a cabo, deberá solicitar a la autoridad judicial competente que de vista al Ministerio Público de hechos posiblemente constitutivos de delito o bien, presentará la denuncia correspondiente.”

“Artículo 84.- La Procuraduría siempre que decrete las medidas especiales de protección y restitución que estime necesarias para proteger los derechos humanos de niños, niñas, y adolescentes, deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Que tenga carácter excepcional, transitorio y sea necesaria para evitar un daño irreparable o un riesgo inminente;*





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

- II. Que toda actuación conste en documento escrito en el que se funde y motive la causa legal del procedimiento a adoptar y la medida a implementar;*
- III. Que se garantice el derecho de audiencia y defensa;*
- IV. Que la medida adoptada sea la menos lesiva y no se afecten derechos humanos en mayor medida a la protección brindada;*
- V. La substanciación de la medida a adoptar no durará más de 15 días; y*
- VI. Que decretada la medida especial de protección se acuda inmediatamente ante la autoridad judicial competente para resolver en definitiva.”*

Por lo que desde el 10 de marzo de 2015, la PRONNIF, como organismo responsable de la salvaguardar de los derechos humanos del adolescente agraviado vulneró el derecho a la integridad del adolescente al no garantizarle la seguridad que este requería a través de las medidas especiales de protección que estable a su favor la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, según se expuso anteriormente, máxime si se considera que, de acuerdo con el artículo 55 de la citada ley, el Estado, a través de los encargados de los centros con que el DIF cuente para ello, ejercía la guarda y custodia del adolescente en el centro de asistencia privada en que se encontraba.

Esta Comisión de los Derechos Humanos observa que al adolescente agraviado no se le respetaron ni protegieron sus derechos humanos en la forma antes expuesta y, con ello, no se le garantizó la protección, prevención y restitución integrales de sus derechos vulnerados, máxime si se considera que la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, como organismo público centralizado de la Administración Pública Estatal tiene el deber de ofrecer una atención a víctimas que proteja sus derechos y tiene una posición de garante, obligado a salvaguardar a las personas que tienen bajo su cuidado y protección de cualquier afectación a sus derechos.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Lo anterior a efecto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *"en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez.... este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez"* y todas aquellas acciones de cualquier naturaleza que se implementen para proteger los derechos de niños, niñas y adolescentes.

De igual forma, la Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, establece que en todas las medidas que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos concernientes a los niños, se atenderá su interés superior.

El artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos refiere que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad. En el artículo 19 del propio instrumento internacional no sólo se reconoce el derecho de los niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que deriven de su condición de personas menores de edad, sino también quedó prevista una obligación para el Estado consistente en respetar y garantizar los derechos que se les reconocen en 16/46 los diversos instrumentos internacionales, encabezados por la Convención sobre los Derechos del Niño antes referida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Furlán y Familiares vs. Argentina" ha establecido que el interés superior del niño como "principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Asimismo, que el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que éste requiere cuidados especiales, por lo que es preciso ponderar no sólo el requerimiento de medidas particulares, sino también las características propias de la situación en la que se hallen el niño o la niña y, aunado a lo anterior, la “Observación General número 14” del Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, en sus párrafos 6 y 7 10 explica la tridimensionalidad conceptual del interés superior de la niñez, ya que debe ser considerado y aplicado como un derecho sustantivo, como un principio jurídico interpretativo fundamental y como una norma de procedimiento. Esto significa que las autoridades de cualquier Estado están vinculadas al interés superior del niño en las mencionadas acepciones.

De lo antes expuesto, se advierte que si bien es cierto, la autoridad informó que realizó diversas diligencias, también lo es que no determinó tomó las medidas especiales de protección, en tal virtud era urgente que fuera canalizado a un albergue del Sistema Estatal o Municipal del “DIF” con el objeto de privilegiar su estancia en un lugar donde se le proporcionara la atención adecuada, en tanto se resolvía su situación jurídica.

La Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal emitió un criterio según el cual la función del interés superior de la niñez como principio jurídico protector, se constituye como una obligación para las autoridades y, con ello, se busca garantizar la satisfacción de todos los derechos del menor; el deber estatal se actualiza cuando en la norma jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y el mandato dispone efectivizarlos, surgiendo una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender.

En consecuencia, se les reconoce un “núcleo duro de derechos” como límite infranqueable, entre los que se ubican los derechos a la vida, nacionalidad, libertad de pensamiento y de conciencia, salud y educación.

Es así que el derecho a la seguridad jurídica, que comprende el principio de legalidad, establece que los poderes públicos deben estar sujetos al derecho bajo un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad, que especifique los límites del Estado



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

en sus diferentes esferas de ejercicio de cara a los titulares de los derechos individuales, garantizando el respeto a los derechos fundamentales de las personas. Vale la pena señalar que el incumplimiento del principio de legalidad puede materializarse en la limitación injustificada o la violación de cualquier otro derecho humano, como puede ser el debido proceso.

Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los agentes del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso, genere sea válida jurídicamente, ya que el acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado. Así, la restricción de un derecho debe ser utilizada estrictamente para los casos que lo ameriten a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica de los gobernados.

La seguridad jurídica es una situación personal, con impacto social, toda vez que denota un funcionamiento normal del ordenamiento jurídico, el propósito de los particulares de obedecer las disposiciones de las leyes y conseguir con ello un factor o elemento de seguridad. La seguridad jurídica es, ante todo, seguridad de las normas aplicables a determinados supuestos de hecho.

Con lo anterior expuesto, es procedente emitir la presente Recomendación, toda vez que el proceder de los servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, constituye violación a los derechos humanos del adolescente agraviado, en atención a que, no se salvaguardaron sus derechos humanos, toda vez que la autoridad realizó diversas diligencias, omitiendo realizar las que tenía el imperativo de efectuar para salvaguardar el interés superior del adolescente en situación de vulnerabilidad, dado la situación que presentaba de ser no acompañado y víctima de un delito.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

De lo antes expuesto, en el presente caso se advierte que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia incumplieron los deberes del servicio público respecto de la función encomendada y deriva, finalmente, en un ejercicio indebido de la función pública y en violación a los derechos humanos del adolescente agraviado, por lo que ha lugar a emitir la presente Recomendación.

Por lo demás, la conducta de los servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, vulnera lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos, además de los siguientes.

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito. De acuerdo con el Manual Para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos, editado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

“La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. El derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, el derecho al debido proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; implican la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones, o derechos, así como la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley en perjuicio de persona alguna. En ese sentido es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación. Con la finalidad de combatir la





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio. Por último, es importante señalar que en la investigación de violaciones al derecho a la seguridad jurídica no debe ser soslayado el marco normativo secundario, el cual busca armonizar la legislación nacional con los compromisos adquiridos en el ámbito internacional, con la intención de garantizar de forma eficaz la observancia de los derechos humanos.”

En relación con lo antes dicho, se puede concluir que servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, han violado, en perjuicio del adolescente AG, los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente por lo que hace al ejercicio indebido de la función en que incurrieron.

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y, por lo tanto, la actuación llevada a cabo por personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, que realizó un ejercicio indebido de la función pública al adolescente agraviado, resulta violatoria de sus derechos humanos, consagrados en diversos preceptos de nuestro orden jurídico interno y en diversos instrumentos de carácter internacional, a saber, los siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

"Artículo 1o.

(.....)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (.....)

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

"Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley....."

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, con residencia en esta ciudad, que tuvieron intervención en los hechos materia de la presente, ocurridos en esta ciudad violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del adolescente agraviado AG.

Es de suma importancia destacar que el adolescente agraviado AG tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fue objeto de violación a sus derechos humanos por parte de personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, por haber incurrido en un ejercicio indebido de la función pública, por lo que resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7, lo siguiente:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

De igual manera, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

De lo anterior, resultan aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y de garantía de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del adolescente agraviado AG.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, a los contemplados en nuestra Constitución y a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

capacitación al personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del adolescente agraviado AG, en que incurrieron servidores de la Procuraduría para



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

Niños, Niñas y la Familia, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero.- Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por Q, Director de la X, ocurridos en perjuicio del adolescente AG, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo.- Servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, incurrió en violación a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio del adolescente AG, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, a la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo de responsabilidad a los servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia que, con base en lo expuesto en la presente Recomendación, incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del adolescente AG, al haber omitido garantizarle la seguridad que requería a través de las medidas especiales de protección que estable a su favor la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que era urgente que determinara en relación con esas medidas especiales de protección y fuera canalizado a un albergue del Sistema Estatal o Municipal del DIF con el objeto de privilegiar su estancia en un lugar donde se le proporcionara la atención adecuada, procedimiento administrativo en el que se impongan, previa substanciación del procedimiento,





Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

las sanciones que en derecho corresponda y se informe puntualmente a esta Comisión de su resolución.

SEGUNDA.- Se instruya a servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para que, tratándose de solicitudes de intervención en caso urgentes especiales de menores de edad no acompañados en situaciones de riesgo, amenaza, afectación o situación extraordinaria, que sean sujetos de violencia, maltrato o abandono, se garantice la seguridad que requerían a través de las medidas especiales de protección que estable a su favor la Ley del Sistema Estatal para la Garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza, lo anterior en beneficio al interés superior del niño, niña y adolescente y, en forma periódica, se verifique el cumplimiento de la instrucción que se emita al respecto.

TERCERA.- Se brinde capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, en torno al alcance y límites de sus funciones, poniendo especial énfasis en el tema de los derechos humanos, como una manera de prevenir futuras violaciones a los derechos humanos de las personas que se encuentren dentro del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar



Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza

“2016, Año de la Lucha contra la Diabetes”

insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza. Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a Q y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la a autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar. Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.----

DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE